RAD. No. 760014003032-2021-00162-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que este se encuentra concluido. Sírvase disponer. Santiago de Cali - Valle, septiembre 05 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MICHEL DIAZ HENAO
DEMANDADOS: JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA
SEGUROS DEL ESTADO SA
RADICACION: 760014003032-2021-00162-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, el Despacho ordena el archivo definitivo del proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00162-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 12 de 2023

MARÍA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

06

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS MOSQUERA CUENU
DEMANDADO: DUMIAN MEDICAL SAS
RADICACION: 760014003032-2017-00121-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito allegado al correo institucional del juzgado por el Dr. SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDEZ a través del cual solicita de desarchivo del presente proceso; el despacho por ser procedente la despachara favorablemente, ordenando el desarchivo del proceso el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes, y una vez vencido dicho término se regresará a su paquete respectivo.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ORDENAR el desarchivo del proceso.

2.-PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un (1) mes. Una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2017-00121-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: septiembre 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-01025-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que este se encuentra concluido. Sírvase disponer. Santiago de Cali - Valle, septiembre 05 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (SERVIDUMBRE)
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E ESP
DEMANDADOS: MARTHA ELENA ZEA VALENCIA
RADICACION: 760014003032-2019-01025-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, el Despacho ordena el archivo definitivo del proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01025-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 12 de 2023

MARÍA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

06

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 1416 del 24 de mayo de 2023. Sírvase Proveer. Cali, septiembre 5 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JAMES SALAZAR LOAIZA
DEMANDADO : JOSE LUIS QUEVEDO PUERTA
RAD. 760014003032-2021-00633-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2545

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso sometido a estudio se observa que en este proceso ejecutivo mediante auto interlocutorio No. 2845 del 29 de noviembre de 2021, se libró auto de mandamiento de pago y simultáneamente se decretaron las medidas de embargo, solicitadas por la parte actora (auto interlocutorio No. 2846 del 29 de noviembre de 2021, se libraron los oficios Nos. 3609 y 3610 de esa misma data, oficios que fueron enviados por la secretaría del juzgado a las entidades que se ordenó oficiar, entidades que han dado respuesta a este despacho judicial.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 1416 del 24 de mayo de 2023, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado JOSE LUIS QUEVEDO PUERTA, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 90 del 30de mayo de 2023.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantando las medidas decretadas y condenando en costas al extremo activo de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por JAMES SALAZAR LOAIZA, a través de apoderado judicial, contra el demandado JOSE LUIS QUEVEDO PUERTA, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 2846 del 29 de noviembre de 2021. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas del proceso. Se fija el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en la suma de **$7.600,oo** para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto y aprobada la liquidación de costas, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00633-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **156** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MARIA MARITZA DIAZ
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00875-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2546

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demandada MARIA MARITZA DIAZ, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: maritzammcar25@hotmail.com, respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora en memorial del 02 de junio de 2023, expresa que es el utilizado por la demandada e informa como lo obtuvo y allega las evidencias de elllo, dando alcance a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 1635 del 24 de junio de 2022, quedando así surtida la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, y en vista que la precitada demandada no propuso excepciones ni contestó la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada MARIA MARITZA DIAZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUERENTA Y SIETE PESOS M/CTE PESOS M/CTE ($951.647,oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00875-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **156** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SU INMOBILIARIA SEGURA S.A.S.
DEMANDADO: BRAYAN FABIAN CASTAÑO MARTINEZ
ANA MILENA CASTAÑO MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2550

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que los demandados BRAYAN FABIAN CASTAÑO MARTINEZ y ANA MILENA CASTAÑO MARTINEZ, se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en las direcciones electrónicas: brayancastano77@hotmail.com, y annmile1703@hotmail.com suministradas en la demanda y respecto de las cuales el apoderado judicial de la parte actora en memorial del 25/07/2023, expresa que corresponden a las utilizadas por los demandados e informa que aparecen al firmar el contrato de arrendamiento base de ejecución aportada con la demanda y les envió los respectivos anexos para el traslado, quedando así surtida la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022), y en vista que los demandados no propusieron excepciones ni contestaron la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados BRAYAN FABIAN CASTAÑO MARTINEZ y ANA MILENA CASTAÑO MARTINEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($180.000.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00785-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **156** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00842-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez Informándole que la notificación del auto que libró mandamiento de pago se surtió con la demandada por aviso, en la dirección física suministrada en la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, dejando fenecer el término en silencio sin contestar la demanda y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 5 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. CENTRO COMERCIAL EL LIMONAR P.H.
DDO. MELBA LUZ VELA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2547

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada MELBA LUZ VELA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($1.680.868.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

SEPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el auto No. 5358 del 9 de agosto de 2023, proveniente del juzgado primero civil municipal de ejecución de sentencias de Santiago de Cali, en el que indica que el embargo de remanentes SURTE EFECTOS POR SER LA PRIMERA COMUNICACIÓN EN TAL SENTIDO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (S) No. 5358
RAD.: No. 013-2019-00278-00

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: María Paula Olarte Castañeda C.C. No. 1.007.619.356
Demandados: Melba Luz Vela C.C. No. 29.022.782.
Radicación: 76-001-40-03-013-2019-00278-00

Visto el oficio que antecede, allegado al Despacho por **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI,** con la solicitud de remanentes al proceso con Radicado bajo la partida **No. 76001-4003-032-2022-00842-00** y revisado el **auto No. 3419** en el que se le oficia al citado Juzgado que los remanentes solicitados, **SI SURTE EFECTOS** dentro del proceso radicado bajo el **No. 76001-4003-032-2022-00842-00**, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. – CORRÍJASE en el ordinal **PRIMERO** del **auto No. 3419**, de **24 de mayo de 2023**, proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, visto de la página 341 a la 343 del expediente electrónico, en el sentido de indicar que la información correcta del nombre radicado del proceso sobre el que se solicitan las medidas el **76-001-40-03-013-2019-00278-00** y no 033-2021-00135, como erróneamente se indicó, en consecuencia el ordinal primero del auto citado quedaría de la siguiente manera:

> **PRIMERO. – OFÍCIESE** por **SECRETARÍA** al **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, informándole que el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a **DESEMBARGAR** y los **REMANENTES** producto de lo ya embargado, en el proceso distinguido con radicación **013-2019-00278**, en el que actúan como parte demandante, **MARÍA PAULA OLARTE CASTAÑEDA C.C. No. 1.007.619.356** y como demandada, **MELBA LUZ VELA C.C. No. 29.022.782**, solicitados mediante **oficio No. 1438** del **25 de abril de 2023**. **SI SURTE EFECTOS** por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe dentro del presente proceso. Lo anterior, para que obre y conste en el proceso radicado bajo el No. **76001-4003-032-2022-00842-00**.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00842-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___156____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la parte actora surtió la notificación personal con la demandada VICTORIA EUGENIA GUAPACHA ACEVEDO, en el correo electrónico vikiviajes123@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, dejando el ejecutado fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 5 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO CREDIFINANCIERA.
DEMANDADO : VICTORIA EUGENIA GUAPACHA ACEVEDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2548

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada VICTORIA EUGENIA GUAPACHA ACEVEDO, una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: vikiviajes123@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada VICTORIA EUGENIA GUAPACHA ACEVEDO, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($ 384.600.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00852-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00933

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante aporto memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente a la demandada LITZE LEANDRA GUEVARA LISCANO, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, al correo electrónico litzeliscano16@hotmail.com, acorde con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 05 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO : LITZE LEANDRA GUEVARA LISCANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2549

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, en el correo electrónico litzeliscano16@hotmail.com, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada LITZE LEANDRA GUEVARA LISCANO, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($854.459.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este

despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00933-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00092-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez Informándole que la notificación del auto que libró mandamiento de pago se surtió con la demandada por aviso, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, en la dirección física indicada en la demanda, dejando fenecer el término en silencio sin contestar la demanda y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 5 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON
DDO. LAURA CRISTINA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2551
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada por aviso en la dirección física indicada en la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada LAURA CRISTINA JARAMILLO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($908.888.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00092-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00148-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante aporto memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente al demandado NICOLAS LÓPEZ GARCIA, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, al correo electrónico lopezgarcian11@gmail.com, acorde con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 5 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : NICOLAS LOPEZ GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2552

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado NICOLAS LOPEZ GARCIA, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE ($1.865.127.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este

despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00148-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00214-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante aporto memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente al demandado GUIDO FERNANDO CHACON MARULANDA, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, al correo electrónico ferchoguia@gmail.com, acorde con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 5 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO : GUIDO FERNANDO CHACON MARULANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2553

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado GUIDO FERNANDO CHACON MARULANDA, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($855.750.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro

despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00214-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___156____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00214-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el demandado GUIDO FERNANDO CHACON MARULANDA, en escrito que antecede solicita se suspenda el proceso y medidas cautelares, por cuanto radico ante la Cámara de Comercio de Cali, solicitud del 20 de abril de 2023 – Expediente Cl-137 de negociación de deudas y fecha de admisión del 26 de mayo de 2023. Sírvase disponer. Cali Valle, septiembre 5 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: GUIDO FERNANDO CHACON MARULANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2554

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).-

Atendiendo el informe secretarial y el escrito presentado por el demandado quien solicita se suspenda el proceso y medidas cautelares, por cuanto radicó ante la Cámara de Comercio de Cali, solicitud del 20 de abril de 2023 – Expediente Cl-137 de negociación de deudas y fecha de admisión del 26 de mayo de 2023.

El Juzgado, entrando a analizar el pedimento, lo NEGARÁ, por lo siguiente:

PRIMERO: No hay ningún documento de la Cámara de Comercio en la que dé a conocer que efectivamente hay un auto admitiendo la negociación de deudas.

SEGUNDO: El ejecutado dentro de la petición no allega providencia donde se halla admitido en el tramite de negociación de deudas.

RESUELVE:

NEGAR la petición del demandado de suspender el proceso y medidas cautelares, por las razones expuestas en el cuerpo de este auto.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00214-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**156**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00424-00

SECRETARIA: Informándole al señor Juez, que las demandadas MANUELA VICTORIA SANCLEMENTE, ISABELLA VICTORIA SANCLEMENTE y VALERIA VICTORIA SANCLEMENTE, confirieron poder a un abogado. Sírvase Proveer. Cali, septiembre 05 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI II ETAPA
DEMANDADOS: MANUELA VICTORIA SANCLEMENTE, ISABELLA VICTORIA SANCLEMENTE y VALERIA VICTORIA SANCLEMENTE

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las demandadas MANUELA VICTORIA SANCLEMENTE, ISABELLA VICTORIA SANCLEMENTE y VALERIA VICTORIA SANCLEMENTE, confieren poder al Dr. ALEJANDRO CALDERÓN RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.785.602 y portador de la Tarjeta Profesional No. 196.379 del C. S. de la J., para que las represente dentro del presente asunto, se darán por notificadas por conducta concluyente a dichas demandadas del auto interlocutorio No. 1864 del 5 de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación de esta providencia, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

Así mismo se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, a quien le confirieron el mandato, y se le remitirán las copias del traslado por la secretaria del juzgado.

En consecuencia, este despacho judicial, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a las demandadas MANUELA VICTORIA SANCLEMENTE, ISABELLA VICTORIA SANCLEMENTE y VALERIA VICTORIA SANCLEMENTE, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto interlocutorio No. 1864 del 5 de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago adelantado por la UNIDAD RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI II ETAPA P.H. en contra de las referidas demandadas, a partir de la notificación de esta providencia, (art. 301 inciso 2 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. ALEJANDRO CALDERON RUIZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 196.379 del C. S. de la J., para actuar en nombre de las demandadas MANUELA VICTORIA SANCLEMENTE, ISABELLA VICTORIA SANCLEMENTE y VALERIA VICTORIA SANCLEMENTE, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por la secretaria del Juzgado, remítase copia de la demanda, sus anexos y del auto que libro mandamiento de pago la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de la demandada, para surtir el traslado de la demanda y ejerza su derecho de defensa.

CUARTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, la notificación por aviso (art 292 del C.G.P.), realizada a las demandadas, sin tenerse en cuenta, por cuanto en este mismo auto se esta teniendo a las ejecutadas notificadas por conducta concluyente y además porque el poder dado al apoderado de la pasiva fue allegado al juzgado el 3 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00424-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Septiembre 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA PARRA BETANCOURT
DEMANDADO: CARLOS ANDRES YEPES ECHEVERRY

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2555

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación de la diligencia de notificación personal del auto de mandamiento de pago que le envió al demandado CARLOS ANDRES YEPES ECHEVERRY, a la dirección electrónica: andresyepess0528@hotmail.com, a través del correo personal del abogado (unilibrecali2011@gmail.com), conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, y solicita continuar con el tramite que el asunto reclama.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de La ley 2213 de junio 13 de 2022.

Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto que libró mandamiento de pago y auto que corrigió la orden de apremio, en el presente proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el tercero de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado y su respectiva corrección, a pesar de haber manifestado bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico donde notificó al ejecutado CARLOS ANDRES YEPES ECHEVERRY andresyepess0528@hotmail.com, corresponde al utilizado por este y allegar las evidencias correspondientes, no recepcionó acuse de recibo en donde se constate el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo reseña el inciso 3° del artículo 8° de la Ley en cita.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo del auto que libró mandamiento de pago y auto que corrigió la orden de apremio de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, mencionado con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado del auto que libró mandamiento de pago y auto que corrigió la orden de apremio en este proceso ejecutivo y de dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 8º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es acreditar el acuse de recibo por parte del demandado del correo electrónico notificándole el auto de mandamiento de pago, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00456-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **156** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria